

de aquel, en dos únicos casos: 1.º Cuando el alumno haya adquirido la perfeccion necesaria en los ramos de enseñanza que abraza el Establecimiento, comprobada por un exámen publico á presencia de los mismos Administradores, del Maestro y de sus Padres ó tutores; y 2.º Cuando lo (que Dios no permita,) lleguen á descubrir unas costumbres tan perversas, que á juicio de dichos Patronos sean incorregibles, despues de tentados todos los medios prudentes de moralizarlas.

8.º Habrá escuela todos los dias del año, sin mas vacaciones que los Domingos, y Fiestas de ambos preceptos, Lunes y Martes de Carnaval, Jueves, Viernes, y Sabado Santo, los tres de la feria de *S. Ciprian*, el aniversario de la instalacion, el cumple años del Rey, los concedidos al Maestro por el artículo 23, y algun otro que el Gobierno declare por de festividad Nacional.

9.º Las horas de enseñanza serán en los meses desde Octubre á Marzo de las 8 á las 12 por la mañana, y de la una á las 4 por la tarde; y en los de Abril á Septiembre de 7 á 12 por la mañana, y de 3 á 6 por la tarde.

A proporcion que los alumnos vayan adquiriendo instrucción, se dividirá la escuela en clases, y cada clase se subdividirá en secciones en la forma siguiente:

- | | | |
|------------|---|---|
| 1.ª Clase. | { | 1.ª seccion—Cartilla, y algun rezo. |
| | { | 2.ª id. —Cartilla, rezo, y letras en pizarra. |
| 2.ª id. | { | 1.ª id. —Libro, rezo, y letras en papel. |
| | { | 2.ª id. —Libro, proceso, imitar renglones, y catecismo. |
| 3.ª id. | { | 1.ª id. —Libro, proceso, imitar renglones, muestras de letra gruesa, catecismo, y sumar y restar. |
| | { | 2.ª id. —Libro, proceso, imitar muestras de letra mediana, catecismo, y las 4 reglas de aritmetica. |

- | | | |
|---------|---|--|
| | { | 1.ª id. —Libro, proceso, escribir de una linea, doctrina, las cuatro reglas de quebrados, y gramatica. |
| 4.ª id. | { | 2.ª id. —Libro, proceso, escribir de falsa, doctrina, reglas de compañía, proporciones &, gramatica y urbanidad. |

Advirtiendo que desde la segunda seccion de la segunda clase, ya debe empezarse á enseñar practicamente la ortografía, corrigiendo escrupulosamente todos los defectos de ella en que incurra el discipulo.

11. Las tardes de los Sabados se destinarán al exámen y explicacion de la doctrina cristiana; y en estas lecciones el Maestro procurará arraigar en los corazones de los discipulos, no solo los principios de Nuestra Santa Religion y sus preceptos; sino tambien el amor á la Patria, y al Soberano, el respeto á las Leyes, á los Padres, y á los Mayores, y la caridad con los semejantes: les pintará las bellezas de la virtud, y los horrores del vicio, en terminos que, estando á sus alcances, los conduzca á seguir al senda de aquella, y huir de estos; y haciendo una reseña del comportamiento de los niños durante la semana, aplaudirá los adelantos, aplicacion, y conducta de los que lo merezcan, y reprenderá en general los defectos que haya notado en otros.

12. Todos los dias, antes de salir de la escuela, se rezará de rodillas delante de la Imagen de la Santísima Virgen, que habrá en ella, un tercio del Rosario con su ofrecimiento, Letania y una Salve, concluyendolo con tres Padre nuestros y Ave-Marias, que se aplicarán, uno por la salud del Soberano, exáltacion de la Santa Fé, y felicidad de la Nacion; otro por que Dios conceda al fundador su santa gracia en esta vida, y el descanso eterno en la otra; y otro por las almas benditas del Purgatorio; debiendo cuidar el Maestro de que los niños,

luego que esten en estado, sean los que dirijan alternativamente esta devocion.

13. Los castigos y correcciones serán moderados, y se arreglarán á las costumbres y reglamentos que sobre ellos diere el Gobierno; adoptandose el de hacer continuar con trabajo en las horas de descanso, y mientras los demas se divierten, á los que no hayan llenado su obligacion debidamente; pero se prohiben de todo punto los tirones de orejas, golpes en la cabeza, ni palmata en las uñas.

14. Todos los años habrá exámen público de los alumnos sobre todas las materias que comprehende la enseñanza de este Establecimiento, con asistencia de los Patronos, Maestro, y personas que quieran concurrir; y los mas adelantados obtarán a los premios siguientes:

El de la 1.^a seccion de la 1.^a Clase—Una Cartilla.

El de la 2.^a id. de dicha —Un Catecismo.

El de la 1.^a id. de la 2.^a —Un librito de Misa.

El de la 2.^a id. de dicha —Uno de Cuentos Morales.

Los de la 3.^a Clase—Un libro titulado, *el amigo de los niños*, ú otro que tenga fabulas, y hacerles colocar en la escuela una de sus mejores planas con nombre y fecha.

Los de la 4.^a Clase—Un tratado de Aritmética, y uno de Urbanidad; y colocar una plana en la Escuela firmada por los Patrones Administradores, y el Maestro.

En cuyos libros se pegará una targeta impresa que diga ESCUELA DE NUESTRA SEÑORA DE LA ASUMPCION de la Trupa. Premio á . . . años por adelantado en la . . . Seccion de la . . . Clase. Día, mes, año, firmá del Maestro y Patronos Administradores.

15. Este exámen se tendrá en día Domingo ú otro de ambos preceptos, quince dias antes del aniversario de la instalacion.

CAPÍTULO II.

Del Maestro.

16. El Maestro ha de ser buen cristiano y de buenas costumbres; examinado en Madrid, Oviedo, Santiago ú otra Capital, en que por leyes del Reyno se hallaban Maestros de primeras letras; y no teniendo título del Consejo para enseñar en todas las ramas de educacion, mencionalos en el exámenlo primero, aunque haya sido Maestro en otro Partido, en lo ha de examinarse precisamente sobre los que no haya concurrido que está examinado, á fin de que acredite aptitud suficiente en todas ellas.

17. Será indistintamente soltero, ó casado, del estado eclesiastico ú no, sin que para el nombramiento se haya de tener en vista ninguna de estas circunstancias, sino solamente el mayor saber y la mejor conducta; excepto en la primera seccion que será preferido á todo otro el apoderado del fundador, D. Pedro Antonio Quintana, sin necesidad de exámen, en caso que le comunique aceptar la Plaza.

18. El nombramiento de Maestro es de la Junta de Patronos, y sin otra aprobacion ulterior, con solo el título que le expedirá aquella, entrará al desempeño del destino, y á disfrutar de sus gozos.

19. Una vez nombrado, solo podrá ser removido por la Junta de Patronos con justa causa; como falta de cumplimiento á sus deberes, embriaguez, incontinencia ú otras graves faltas, de que se haya mostrado incorregible despues de tres amonestaciones que le harán los Administradores en diferentes dias, y por otros diversos la primera en secreto, y las otras dos ante testigos pero tampoco podrá una vez aceptado el cargo, separarse de él por ningún pretexto, sin avisar con dos meses de anticipacion á los Patronos, para que tengan tiempo de proveer la plaza en otro sujeto; bajo la pena de varias duradas aplicadas

hacer que todos en escuela, más los que dirijan alternativamente sus deberes.

3. Los castigos y correcciones serán moderados, y se sujetarán á las costumbres y reglamentos que sobre ellos tiene el Gobierno; absteniéndose el de hacer castigar con trabajo en las horas de descanso, y niestras las demas en dias libres, é los que no hayan llenado su obligacion debidamente, para se prohiba de toda parte las voces de ojeas, golpes en la cabeza, ni palmets en las uñas.

4. Todos los años habrá examen publico de los alumnos sobre todas las materias que comprehende la enseñanza de este establecimiento, con asistencia de los Patronos, Maestro, y personas que quieran concurrir; y los mas adelantados obtendrán á los premios siguientes:

El de la 1.^a seccion de la 1.^a Clase.—Una Corolla.

El de la 2.^a id. de dicha.—Un Galonero de Oro.

El de la 3.^a id. de la 2.^a—Un libro de Manuscritos.

El de la 4.^a id. de dicha.—Unos de los mismos.

Los de la 5.^a Clase.—Un libro titulado, el amigo de las niñas, ó una gramatica fabulosa, y un premio de honor en la escuela con nombre y fecha.

Los de la 2.^a Clase.—La tarjeta de Arismetica, y una de lealtad, y colocacion en una plaza en la Escuela formada por los Patronos, Administradores, y el Maestro.

Los que no huben cumplido con esta obligacion, que dirija Examen en la Escuela de las niñas en la Asesoria de la Junta de Patronos, y se les dará un premio por adelantado.

Los que no huben cumplido con esta obligacion, que dirija Examen en la Escuela de las niñas en la Asesoria de la Junta de Patronos, y se les dará un premio por adelantado.

4
 algunas diez arp y CAPITULO II. De los deberes de los Maestros.
 en el año de 1800.

Del Maestro.

16. El Maestro ha de ser buen cristiano y de buenas costumbres; examinado en Madrid, Oviedo, Santiago ú otra Capital, en que por leyes del Reyno se habilitan Maestros de primeras letras; y no teniendo titulo del Consejo para enseñar en todos los ramos de educacion mencionados en el articulo primero, aunque haya sido Maestro en otro Pueblo, se le ha de examinar precisamente sobre los en que no haga constar que está examinado, á fin de que acredite aptitud suficiente en todos ellos.

17. Será indistintamente soltero, ó casado, del estado eclesiastico ó no, sin que para el nombramiento se haya de tener en vista ninguna de estas circunstancias, sino solamente el mayor saber y la mejor conducta; excepto en la primera eleccion, que será preferido á todo otro el apoderado del fundador, D. Pedro Antonio Quintana, sin necesidad de examen, en caso que le acomode aceptar la Plaza.

18. El nombramiento de Maestros es de la Junta de Patronos, y sin otra aprobacion ulterior, con solo el titulo que le expedirá, aquélla, entrará al desempeño del destino, y á disfrutar de sus goces.

19. Una vez nombrado, solo podrá ser removido por la Junta de Patronos con justa causa; como falta de cumplimiento á sus deberes, embriaguez, incontinencia ú otro vicio publico, de que se haya mostrado incorregible despues de tres amonestaciones que le harán los Administradores en diferentes dias, y por actos diversos; la primera en secreto, y las otras dos ante testigos; pero tampoco podrá una vez aceptado el cargo, separarse de él por ningun pretexto, sin avisar con dos meses de anticipacion á los Patronos, para que tengan tiempo de proveher la plaza en otro idoneo; bajo la pena de veinte ducados aplicados

á los fondos del Establecimiento, y que se le exigirá irremisiblemente por el Juez Presidente, por la via mas breve y sumaria.

20. Tambien se tendrá como renunciado su Magisterio, si se ausentare del Pueblo por mas de dos dias consecutivos sin ausencia de los Administradores; pero sin perjuicio y baxo la propia pena del artículo anterior, se le apremiará á que sirva la plaza hasta dos meses, si antes no se proporciona sugeto apto en quien proveerla.

21. La residencia habitual del Maestro será el Pueblo de la *Trapa*, y habitará, si quiere, en la casa de la Escuela, á cuyo fin se destinarán al construirla las piezas necesarias.

22. Gozará la renta de ocho reales de vellón diarios, que percibirá de los Administradores en la forma que mejor le parezca, por años, por meses, ó por trimestres.

23. Cada año tendrá quince dias laborables de vacacion, en que no tendrá escuela, y los disfrutará del modo que mas le convenga, ó todos consecutivos ó con interrupcion; pero poniendose antes de acuerdo con los Administradores, y advirtiendole tambien con anticipacion á los años del dia en que ciera, y ha de volver á abrir la escuela.

24. Si tuviere que hacer ausencia forzosa del Pueblo, que pase de ocho dias continuos á demás de los quince que le quedan acordados de vacacion, dexará á sus expensas substituto idoneo á satisfaccion de los Administradores; y estas ausencias se le descontarán de dichos quince dias, cuando la precision de hacerlas nazca antes de haverlos disfrutado.

25. Si teniendo urgente y grave causa para emprender estas ausencias, los Administradores le negan el permiso necesario para verificarlas, ocurrirá al Juez Presidente de la Junta de Patronos, quien asociandose de los dos miembros mas ancianos de ella, que ni sean Administradores, ni tengan impedimento de asistir á la convocacion, tomando cono-

cimiento de las causales que alegue el Maestro, y de las razones que aquellos tuvieren para no haberlas por bastantes, decidirá si debe ó no concederse la licencia; y lo que así resolvieren sin figura de juicio, se executará sin recurso.

26. En caso de enfermedad grave, que le impida dar escuela por mas de quinze dias, tambien pondrá substituto á sus expensas; y no pudiendo hacerlo, ó no encontrándolo, lo proporcionarán los Administradores, asignándole la mitad de la renta, que descontarán al propietario, y quedando esta á beneficio de los fondos del Establecimiento en el caso de que no hallen persona idonea que quiera desempeñar interinamente el cargo.

27. Si por vejez ó acháques llegare á inutilizarse, pondrá á la Junta substituto que reuna todas las calidades necesarias para Maestro, y con él se convendrá en el estipendio que le haya de asignar sobre su renta; pero si no lo encontrare, ó no se conviniere en el precio, la Junta procederá á nombrarlo con el goze de las tres cuartas partes de la renta, que entrarán en los fondos de la Escuela interin por no hallarse substituto permanezca cerrada, y la otra cuarta parte la disfrutará el maestro inutilizado mientras viva.

28. El substituto que haya desempeñado la plaza sin nota, sucederá al propietario por su fallecimiento, y la Junta sin proceder á nuevo nombramiento, le extenderá su título con todos los gozes que le corresponden.

29. Por el contrario, el que rogado para substituir al Maestro en los casos de los artículos 26. y 27. se haya reusado á ello por no avenirse á las asignaciones allí indicadas, no será jamas propuesto para la plaza, y sean quales fueren las circunstancias que lo adornen, no podrá nombrarsele; y si por cualquier accidente se llegare á nombrar, el nombramiento será nulo, y la Junta deberá así declararlo en cualquier tiempo que sea interpelada para ello por cualquier vecino de los diez y

ocho Pueblos expresados en el artículo 1.º; pues no debe estar al frente de la educacion de la juventud, ni puede imprimir en ella los principios de la caridad cristiana quien posponiendola al interes, no auxilió al proximo enfermo, é hizo quanto estaba de su parte para frustrar los obgetos de este piadoso Establecimiento.

30. El Maestro asistirá con los niños á todos los actos públicos á que en este Reglamento se prescribe concurrea la Escuela.

31. Llevará un libro, que será encabezado con copia de este Reglamento y Real orden de su aprobacion, y en él se anotarán por los Patronos Administradores todas las ordenes ó acuerdos que se dieren ya por la Junta ó ya por ellos relativas al gobierno de la escuela; las licencias que se concedan al Maestro para usar de los dias de varacion, ú otras ausencias de que hablan los artículos 23. y 24. y ficalmente cuantas ocurrencias tengan relacion con el Maestro, el qual firmará tambien con dichos Patronos en prueba de quedar enterado, y tendrá este libro á disposicion de ellos ó de la Junta siempre que se le pida.

32. En otro libro llevará la matricula de los alumnos, abriendole á cada uno un asiento en que anotará el nombre, edad, Padres ó personas de que aquel dependa, fecha de su entrada; el numero de faltas de asistencia que cada mes cometa; las epocas de su transito de clase á clase, y los premios que obtenga en cada una de ellas.

33. Recibirá y entregará por inventario todos los utiles de la escuela y demas que se le entreguen; y será responsable de los que por su culpa ú omision se pierdan ó deterioren.

34. Podrá tener labranza, lo mismo que qualquier otro vecino del Pueblo, con tal que el atender á esta no le impida hacerlo debidamente á la escuela; pues en este caso la Junta de Patronos oyendolo, y tomando los conocimientos

necesarios se le impedirá; y lo que ella resuelva se ejecutará sin embargo.

35. Podrá tambien tener posesion en su casa, siendo de los vecinos de los pueblos expresados en el artículo 1.º, conbinandose con sus Padres ó parientes sobre el estipendio que le bayan de contribuir por el alimento y demas atenciones que le exijan las de sus trabajos á todos ellos en quanto á los obgetos detallados en el mismo artículo.

LIBRO III.

De las Rentas de administracion y aplicacion.

36. Las rentas de este Establecimiento consisten en la casa que entregará el fundador, construida y equipada de todos los utiles necesarios para su obgeto, y ochenta mil reales de vellón, que destino por él para que se aplicasen en el empleo de rentas perpetuas é inalienables, sin perjuicio de las mayores sumas que en las sobras pueda aplicarse, para dar mas comodidad á los beneficiarios de esta fundacion.

37. La administracion de las rentas estará á cargo de una Comision de tres Patronos, que se nombrará anualmente en la forma que adelante se dirá; y bajo la inspeccion y gobierno de una Junta de Diputados de los diez y ocho Pueblos especificados en el artículo 1.º.

38. Su aplicacion será en toda preferencia, 1.º en el sueldo de la Escuela en la forma y materia, en que se comprehenderá los reparos del edificio, reparacion de Utiles, salarios del Maestro, y premios para estimular la aplicacion y adelantos de los alumnos 2.º en el cumplimiento de las mzas de fundacion, de que se hablará en su lugar 3.º en las asignaciones con que se remunerará la responsabilidad y trabajo de los Administradores y 4.º en dar mas y mejores pobres, hijos de vecinos de los diez y ocho Pueblos que las sobranzas, cuando los hubiere.

del Real Decreto en el artículo 1.º, pues no debe ser el objeto de la educación de la juventud, ni puede serlo en ella la promesa de la ciudad cristiana que personalmente al sereno se unió al próximo sucesor, á fin de que cada uno de los niños para instruir los otros de esta parte satisficieran.

54. El Maestro custodiará los libros á todas las horas públicas á que se está obligando en oportuna manera la Escuela.

55. Llevará un libro, que será encuadernado con copia de este Reglamento y Real cédula de su aprobación, y en él se anotará por los Patronos Administradores todas las cosas y cosas que se dieren ya por la Junta ó ya por otros relativos al gobierno de la escuela; las licencias que se concederá al Maestro para usarse de los días de vacaciones, ó otras ausencias de que hablan los artículos 51.º y 52.º, y finalmente cuantas economías tengan relación con el Maestro, el qual firmará tambien con dichos Patronos en prueba de quedar enterado, y tendrá este libro á disposición de ellos ó de la Junta siempre que se le pida.

56. De este libro llevará la matrícula de los alumnos, anotando á cada uno un número en que anotará el nombre, edad, Pátrón ó personas de que dependa, fecha de su entrada al número de libros de asistencia que cada uno consume; las especies de su traslado de clase á clase, y los premios que obtenga en cada una de ellas.

57. Se hará y entregará por inventario todos los útiles de la escuela y demas que se le entregaron; y será responsable de los que por su culpa ó omision se pierdan ó dañen.

58. Tendrá como faltoso, lo mismo que qualquier otro niño del pueblo, con tal que el atender á esta no le impida cumplir debidamente á la escuela; pero en este caso la Junta de Patronos acordará, y tomando los conocimientos

necesarios, se lo impedirá; y lo que ella resuelva se ejecutará sin recurso.

59. Podrá asimismo tener pupilos en su casa, siendo de los vecinos de los pueblos expresados en el artículo 1.º, conviniéndose con sus Padres ó parientes sobre el estipendio que le hayan de contribuir por el alimento y demas atenciones; pues la enseñanza ha de ser gratuita á todos ellos, en quanto á los objetos detallados en el mismo artículo.

CAPITULO III.

De las Rentas, su administracion y aplicacion.

56. Los fondos de este Establecimiento consisten en la casa que entregará el fundador, construida y equipada de todos los útiles necesarios para su objeto, y ochenta mil reales de vellón, que destina por ahora para que su apoderado emplee en rentas perpetuas é inalienables, sin perjuicio de las mayores sumas que en lo sucesivo pueda aplicar, para dar mas ensanche á los beneficios finis de esta fundacion.

57. La administracion de las rentas estará á cargo de una Comision de tres Patronos, que se nombrarán anualmente en la forma que adelante se dirá; y baxo la inspeccion y gobierno de una Junta de Diputados de los diez y ocho Pueblos especificados en el artículo 1.º

58. Su aplicacion será con toda preferencia, 1.º en el sostén de la Escuela en lo formal y material, en que se comprehenden los reparos del edificio, reposicion de Útiles, salarios del Maestro, y premios para estimular la aplicacion y adelantos de los alumnos; 2.º en el cumplimiento de las misas de fundacion, de que se hablará en su lugar; 3.º en las asignaciones con que se remunera la responsabilidad y trabajo de los Administradores; y 4.º en dotar mugeres pobres, hijas de vecinos de los diez y ocho Pueblos, con los sobrantes, cuando los hubiere.

59. Si por cualquier evento los productos de las rentas no alcanzasen algunos años á llenar todos los objetos, se cubrirán hasta donde alcancen por el orden que van detallados, omitiéndose los restantes la vez ó veces que acaezca este fracaso, y si ni aun diesen para el primero, la Junta de Patronos promoverá una subscripcion voluntaria entre los vecinos de los Pueblos para completar el deficit, y que los niños no carezcan de la enseñanza que con esta fundacion se trata de proporcionarles; no siendo presumible que quiorán renunciar á la de sus hijos, por una pequeña erogacion, que probablemente rara vez tendrá que repetirse.

CAPITULO IV.

De los Patronos.

40. Los Patronos de esta fundacion serán perpetuamente los diez y ocho Pueblos comprehendidos en el artículo 1.º representados por una Junta de diez vecinos que elegirán anualmente, y presidirá el Juez de *Santalla de Ozcos*, que es hoy el mas inmediato al lugar donde se establece la Escuela; ó en caso que la Administracion sufra alteraciones, de que exerza la jurisdiccion ordinaria á mayor inmediacion de dicho lugar.

41. Para esta Junta nombrarán los Pueblos de la *Trapa* y *Couzo da Trapa* un diputado, *Outondez* otro, *Liñares* y *Robledo* otro, *Villardiez* y *S. Martin de Robledo*, otro, *Villagudé* y *Braña* otro, *Ventoso* otro, *Purleyra* y *Salceda* otro, *Lüeyras* y *Villa Martin* otro, *San Ciprian* y *Ortoso* otro, y *Lavedda* y *Villalba* otro.

42. Para la primera eleccion de estos Patronos, el apoderado del fundador, tomando la competente venia del Juez Real, invitará á los citados Pueblos, á fin de que reuniendose los vecinos de cada uno de ellos, ó cada dos segun quedan distribuidos, en un dia festivo despues de Misa, nombren su

Diputado; y en los años subsecuentes hará esta invitacion la Junta de Patronos por medio de su Presidente, quince dias antes del aniversario de la instalacion.

43. Verificada esta eleccion, se reunirán dichos diez Diputados en la casa destinada para la Escuela; presentarán los documentos que acrediten su nombramiento; el Sr. Juez Presidente les recibirá promesa de cumplir religiosamente su encargo, de velar la puntual observancia de estos estatutos, y hacer cuanto esté á sus alcances por que se llenen los objetos beneficos de la fundacion, con absoluto desprendimiento de toda pasion humana, y sin ninguna parcialidad, dirigiendo todos sus conatos en las disposiciones que tomen al mejor servicio de Dios, del Rey, y de los Pueblos que representan; nombrarán de los miembros de su seno un primero y segundo Vice presidentes, un secretario y vice secretario, y tres Administradores, de los cuales uno á lo menos sea vecino del Pueblo ó *Couzo de la Trapa*; y de todo ello levantarán acta en un libro encabezado con copia de la Real orden de aprobacion y del presente reglamento, que servirá para asentar todos los acuerdos subsecivos de la Junta, y se conservará en el archivo de la escuela.

44. Habrá en esta una pieza destinada para estas reuniones, y en ella un estante ó alhacena en que se conservarán todos los documentos, cuentas y libros del Establecimiento, á cargo del Secretario, que los recibirá y entregará por inventario.

45. En su primera reunion acordará la Junta el dia en que ha de procederse al nombramiento de Maestro, y llegado aquel, elegirá de los que se presenten para candidatos al que parezca mejor entre los que reúnan las calidades requeridas en el artículo 16, y solo en el caso de ser estos perfectamente iguales, es que se preferirá á vecino ó hijo de vecino de los diez y ocho pueblos, así en esta primera eleccion como en las subsecivas.

46. Hecha la elección, expedirá la Junta el nombramiento al Maestro, y señalará el día en que se ha de hacer la apertura de la escuela.

47. Esta se celebrará con asistencia de la Junta, Maestro y Alumnos (de quienes ya tendrá aquel formada la correspondiente matrícula), á una Misa cantada á nuestra Señora, después de la cual se hará la instalacion con la solemnidad que sea posible á costa del fundador, y se colocarán las lapidas que su apoderado tendrá preparadas de antemano con las inscripciones siguientes: *Para Mayor gloria de Dios y de NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN, Escuela de primeras letras fundada el año de . . . la cual se pondrá sobre la puerta principal del edificio; y otras dos á los lados de la ventana del testero dentro de la Sala de la Escuela, que digan, una Fundacion de D. Luis Rico por medio de su apoderado D. Pedro Antonio Quintana, y la otra Bajo el Reynado del Señor D. Fernando Septimo Rey de las Españas, y siendo Señor de este Pueblo el Exmo. Conde de Altamira D.*

48. Los días de reunion ordinaria de la Junta son, después de los espresados, el del exámen de los alumnos; el del aniversario de la instalacion; el 15 de Agosto; y el del exámen y aprobacion de las cuentas.

49. El día que se haga el exámen de los alumnos, antes ó después de él, se pondrá la Junta al corriente de todo lo necesario para la entrega á los que deben componer la entrante, y acordará que se haga la invitacion prevenida en el artículo 42.

50. El día del aniversario, á presencia de la Junta entrante, y de toda la Escuela, se distribuirán por la saliente, los premios entre los agraciados; y esta dará en seguida á reconocer los miembros que le suceden. Retirado el Maestro y discípulos, hará á los entrantes las prevenciones y advertencias que estime convenientes; les presentará los Administradores sus cuentas, con relaciones separadas de las

admitidos en el colegio, todas y deudas de rentas pendientes; entregará al entrante por el testero, y levantándose acá, que se halla á un lado, se retirarán los salientes; y pasado ya un momento en presion de sus exijos, procederá á nombrar Vice Presidente, Secretario y Administradores, como se diga en el artículo 43.

51. El día de la Asuncion de Nuestra Señora se hará la celebracion de las 4000 de que trata el Capítulo 7.º, y después de la Misa se pondrá el nombre ó nombres de la agraciada ó agraciados, y el monto del don de cada una.

52. Fuera de estos días, la Junta no se reunirán sino cuando haya que tomar providencias sobre el gobierno y administracion del Establecimiento; decretar gastos extraordinarios; ó si que alguna ocurrencia de importancia lo exijere, en cuyo caso cualquiera de sus miembros, apoyado por otros dos, podrá exigir su convocacion del Jefe Presidente, y este no podrá baxarla por pretexto alguno.

53. Para todas las resoluciones serán previamente citados á la reunion con 24 horas de anticipacion, todos los miembros que componen la Junta, y esta se tendrá por convalida con uno de los votos que la constituyen, siempre que antes de su reunion el Presidente ó alguno de los Vice Presidentes, y á una hora después de la aperturada habiere sido citado, aunque faltare aquellos, se tendrá la sesion, provideda sea el que á mayoría de votos se refija; y lo que en resoluciones quedará valedero y subsistente, extendiéndose de derecho respectiva; pero no se organizará como resoluciones de la Junta ninguna que se tome por cualquier número de individuos de ella, sin que haya precedido la citacion respectiva, y guardándose las formalidades que establece este Reglamento.

54. En falta del Jefe, preside los Vice Presidentes por el orden de sus nombramientos; y cualquiera que sea el que haya abierto la sesion, continuará en su presidencia hasta que se cierre; pero en cualquier estado que ésta tenga,

de la Junta, expedirá la Junta el mandamiento al Maestro y alabará el día en que se ha de hacer la apertura de la escuela.

En el día de la apertura y asistencia de la Junta, Maestro y alumnos (de quienes se tendrá un rol llamado libro responsal de matrículas, á una lista aneja á nuestra Señora, después de la cual se hará la colocación con la solemnidad que sea posible á bordo del Escudero, y se colocarán las lapidas que se expedirán todas preparadas de antemano con las inscripciones siguientes: Para Mayor gloria de Dios y de Nuestra Señora en la Real Academia de Ciencias de la Universidad de Salamanca. En esta se pondrá sobre la puerta principal del edificio; y otras dos á los lados de la ventana del teatro dentro de la Sala de la Escuela, que digan, una, *Fundacion de D. Luis Bion por medio de su apoderado D. Pedro Antonio Quintana,* y la otra *Don el Rey don Fernando del Sello D. Fernando Septimo Rey de las Españas, y don Juan de los Rios de este Pueblo el Excmo. Conde de Altamira D.*

En los días de reunion ordinaria de la Junta son, después de los expresados, el del examen de los alumnos, el del asistimiento de la matricula; el 15 de Agosto; y el del cálculo y expedición de las cuentas.

El día que se haga el examen de los alumnos, antes ó después de él, se pondrá la Junta al corriente de todo lo ocurrido para la entrega á los que deben componer la acta, y acordará que se haga la invitacion precedida en el artículo 42.

En el día del asistimiento, á presencia de la Junta entrará, y de toda la Escuela, y distribuirá por la sabana, los premios entre los alumnos, y esta dará en seguida á conocer los nombres que le corresponden el Maestro y después, hasta á los señores los presenciará y alabará que están en el momento, los presentará los administradores sus nombres, sus relaciones respectivas de las

existencias en granos, fondos y deudas de rentas pendientes; entregarán el archivo por inventario, y levantándose acá, que firmarán unos y otros; se retirarán los salientes; y puestos ya los entrantes en posesion de sus cargos, procederán á nombrar Vice Presidentes Secretario y Administradores, como se dijo en el artículo 43.

51. El día de la ASUMPCION DE NUESTRA SEÑORA se hará la aplicacion de las dotes de que trata el Capitulo 7.º, y después de la Misa se publicará el nombre ó nombres de la agraciada ó agraciadas, y el monto del dote de cada una.

52. Fuera de estos días, la Junta no se reunirá sino cuando haya que tomar providencias sobre el gobierno y administracion del Establecimiento; decretar gastos extraordinarios; ó que alguna ocurrencia de importancia lo reclame, en cuyo caso cualquiera de sus miembros, apoyado por otros dos, podrá exigir su convocacion del Juez Presidente, y este no omitirá hacerla por pretexto alguno.

53. Para todas las reuniones serán precisamente citados, á lo menos con 24 horas de anticipacion, todos los miembros que componen la Junta, y esta se tendrá por completa con seis de los once que la constituyen, siempre que entre ellos se cuente el Presidente ó alguno de los Vice Presidentes; y si una hora después de la aplazada hubiere siete vocales, aunque falten aquellos, se tendrá la sesion, presidida por el que á mayoría de votos se elija; y lo que así acordaren quedará valedero y subsistente, extendiendose de ello la acta respectiva: pero no se reputará como resolucion de la Junta ninguna que se tome por cualquier numero de miembros de ella, sin que haya precedido la citacion expresada, y guardandose las formalidades que establece este Reglamento.

54. En falta del Juez, presidirán los vice Presidentes por el orden de sus nombramientos; y qualquiera que sea el que haya abierto la sesion, continuará en la presidencia hasta que se cierre; pero en cualquier estado que ella tenga,

Regando el Juez la presidencia; será instruido de lo que antes de su arribo se haya acordado, sin que sobre ello vuelva á abrirse nueva discusion; y continuará la que estuviere pendiente.

55. Las sesiones nunca se abrirán hasta una hora después de la designada, á no ser que antes se hayan reunido todos los miembros de la Junta; y la forma de abrirse será dirigir el Presidente esta invocacion á Dios y su Santísima Madre: *Señor, sin cuyo auxilio nada perfecto puede hacer el hombre; dignaos concedernos el que necesitamos para llevar con acierto los deberes que se nos han confiado. Madre de Dios y de los hombres, tenidme tu protección por vora sobre este Establecimiento que te está dedicado, para que correspondiendo á sus objetos, ceda en mayor honra vuestra, de la Sta. Fe que profesamos, y de nuestro Gobierno; para quien fervorosamente os pedimos igual auxilio; y responderán todos Amen.* Después se leerá y firmará la acta de la sesion anterior; y luego se procederá á tratar de los asuntos que hayan motivado la convocacion, y de los demás que ocurran, de todo lo que se extendrá por el Secretario, ó el que haga sus veces, una minuta en que exprese los individuos que concurrieron al acuerdo, la cual rubricará el Presidente; y se levantará la sesion diciendo este: *Dios y su Santa Madre y Señora nuestra, quierán que hayamos acertado, y nos concedan siempre su Divina gracia. Amen.*

56. Todas las resoluciones de la Junta se tomarán á mayoría de votos, y cuando los concurrentes sean pares, y haya empate en la votacion, siendo esta á viva voz, prevalecerá la á que se haya inclinado el Presidente; pero si fuere por escrutinio, decidirá la suerte.

57. El Presidente será el que proponga las materias á tratar, y después que sobre ellas haya decidido la Junta, todos y cada uno de sus miembros podrán propo-

ner las que crean convenientes, y se tomarán en consideracion en el acto, ó en la primera reunion, á no ser que la mayoría las deseche.

58. Pendiente la discusion de un asunto no se pasará á tratar de otro; ni mientras un vocal tenga la palabra podrá ser interrumpido, á no ser que falte al orden, ó divague; en cuyos casos el Presidente le llamará á él con la moderacion que corresponde, haciendola guardar á todos, y sin permitir que en reuniones en que se vá á tratar de la educacion de la Juventud, se falte en lo mas minimo á ella.

59. El orden de precedencias en los asientos y votaciones será por edades, prefiriendo los mas ancianos despues del Presidente, y empezando á votar los mas juvenes.

60. Las propuestas para Maestros, doncellas á dotar y otras semejantes se harán por cédulas, en que cada uno de los vocales, menos el Juez presidente, escribirá el nombre de su candidato, y depositadas en una urna, si alguno de estos sacase la mayoría absoluta, quedará confirmado en la gracia; pero si hubiere dos ó mas que ó la empaten ó la subdividan, se llevará á votacion por escrutinio, distribuyendo á cada uno de los concurrentes, incluso el Juez Presidente, tanto numero de bolas ó habas de diferentes colores cuantos sean los candidatos propuestos, y designando á cada uno de estos un color, se recogerá la votacion en una Urna ó bolsa, en que cada concurrente (excepto los parientes de los propuestos, dentro del cuarto grado) deposite la bola ó haba que por su color represente al candidato que prefiere; y aquel en cuyo favor se reuniere mayor numero de votos, quedará electo, decidiendo la suerte en caso de empate. Y lo mismo se observará quando las doncellas á dotar sean mas de una, repitiendose la operacion

tantas veces cuantas sean las dotes que haya que aplicar, empezando por la de mas valor, si son desiguales.

61. Las actas, titulos, y demas documentos que expida la Junta, serán firmados por el Juez Presidente y los dos vocales mas ancianos, y refrendados por el secretario; á excepcion de las primeras, que serán subscritas por el que presida la reunion en que se lean, los dos mas ancianos de los que se hallen presentes, y el Secretario ó el que haga sus veces.

62. Para los trabajos de pluma que ocurran á la Junta, y no puedan desempeñar por si sus Miembros, se auxiliarán del Maestro y niños mas adelantados, que deberán prestar gratuitamente este servicio; aquel como pension de su plaza, y estos para exercitar lo que han aprendido.

63. La Junta tendrá un libro Maestro en que estarán registradas con la debida clasificacion las rentas del Establecimiento, y los reuteros; las dotes que se apliquen, las que se paguen; y las que por fallecimiento de las agraciadas ó qualquier otra causa de las expresadas en el capitulo 7.º reviertan á los fondos de él.

64. Decretará los gastos extraordinarios que ocurran, para reparacion del edificio, reposicion de útiles, ú otros semejantes; y para emprenderlos, expedirá orden por escrito, sin la cual no serán de abono á los administradores.

65. Tampoco le será en ningun tiempo, ni aun con orden de la Junta, cualquiera cantidad que se gaste ó preterda gastar en pleitos ó pretensiones; no siendo aquellos ó estas para defender ó cobrar las rentas del Establecimiento; pues baxo la mas positiva responsabilidad se prohibe á los Patronos empeñarse, con qualquier pretexto, en ningunos otros que puedan afectar unos fondos, que se destinan exclusivamente á los objetos aqui expresados.

66. Baxo la misma responsabilidad se les impone el dexar revisada y fenecida anualmente la cuenta de adminis-

tracion, dentro de los primeros quince dias despues de las elecciones, y se concede accion á todos y cada uno, de los señores de los diez y ocho pueblos, para que ante los Autoridades competentes reclamen de qualquiera omision que se note en esta parte, y que se haga efectiva la responsabilidad de los causantes.

67. Los Miembros de la Junta podrán ser reelegidos todas las veces que quisiere sus puestos respectivos, excepto los que hayan sido administradores, que deberán tener precisamente un año de bueso, para volver á ser vocales de ella.

68. Con la mayor frecuencia que les sea posible principalmente el vocal que reside en el Pueblo, visitará la Escuela, para observar si en ella se guarda el orden establecido; si el Maestro desempeña debidamente sus funciones; y si hay algunas necesidades ú ocurrencias á que sea preciso proveer.

69. Corregirá por sí, y sin necesidad de dar cuenta á la Junta, los defectos leves que notare; y si fueren graves, presentará lo precorrido en el artículo 19.

CAPITULO V.

De los Patronos Administradores.

70. A cargo de los Patronos Administradores estará la inspeccion inmediata de la Escuela; la recaudacion, custodia y enagenacion de las rentas; y el pago de todos los gastos ordinarios y extraordinarios del Establecimiento.

71. Inmediatamente despues que en conformidad del artículo 43 sean nombrados, recibirá de la Junta las relaciones de existencias de fondos, y granos que habrán presentado los salientes; recordará sin dilacion unos y otros, otorgando los competentes recibos; y dichas relaciones en que se anotarán las fallas ó aumentos que se encuentren, y firmadas los salientes y entrantes, serán los com-

tenas, como cuantas sean las dotes que haya que aplicar, imputando por la de mas valor, si son desiguales.

64. Las actas, títulos, y demas documentos que expida la Junta, serán firmados por el Jefe Presidente y los dos vocales mas ancianos, y referendados por el secretario; á excepción de las primeras, que serán subscribitas por el que presida la sesion en que se lean, los dos mas ancianos de los que se hallen presentes, y el Secretario ó el que haga su veces.

65. Para los trabajos de planta que ocurran á la Junta, y en su caso desempeñados por uno ó mas Miembros, se auxiliarán del Maestro y niños mas adelantados, que deberán prestar gratuitamente este servicio, según como previene de sus plazas, y como para auxiliar lo que han aprendido.

66. La Junta tendrá un libro Maestro en que estarán registradas con la debida clasificación las rentas del Establecimiento, y las rentas, las dotes que se apliquen, las que se paguen, y las que por fallecimiento de las agraciadas ó cualquier otra causa de las expresadas en el capítulo 7.ª se revertan á los fondos de él.

67. Sufragará los gastos extraordinarios que ocurran, para reposición del edificio, reposición de útiles, ó otros semejantes y para emprenderlos, expedirá orden por escrito, en la cual no serán de abono á los administradores.

68. Tampoco le será en ningún tiempo, ni aun con orden de la Junta, cualquiera cantidad que se gaste ó pretenda gastar en pleitos ó posesiones; no siendo aquellos ó estas para defender ó cobrar las rentas del Establecimiento; pues bajo la mas positiva responsabilidad se prohíbe á los Patronos empeñarse, con qualquier pretexto, en ningunas causas que puedan afectar uno, fondo, que se destinan exclusivamente á los objetos aqui expresados.

69. En caso de la misma responsabilidad se les impone el deber de asistir y concurrir puntualmente á las sesiones de administracion,

dentro de los primeros quince dias despues de las elecciones; y se concede accion á todos y cada uno de los vecinos de los diez y ocho pueblos, para que ante las Autoridades competentes reclame de qualquiera omision que se note en esta parte, y que se haga efectiva la responsabilidad de los causantes.

67. Los Miembros de la Junta podrán ser reelegidos todas las veces que quieran sus pueblos respectivos; excepto los que hayan sido administradores, que deberán tener precisamente un año de hueco, para volver á ser vocales de ella.

68. Con la mayor frecuencia que les sea posible principalmente el vocal que resida en el Pueblo, visitarán la Escuela, para observar si en ella se guarda el orden establecido; si el Maestro desempeña debidamente sus funciones; y si hay algunas necesidades ú ocurrencias á que sea preciso proveer.

69. Corregirán por si, y sin necesidad de dar cuenta á la Junta, los defectos leves que notaren; y si fueren graves, practicarán lo prevenido en el artículo 19.

CAPITULO V.

De los Patronos Administradores.

70. A cargo de los Patronos Administradores estará la inspeccion inmediata de la Escuela; la recaudacion, custodia y enagenacion de las rentas; y el pago de todos los gastos ordinarios y extraordinarios del Establecimiento.

71. Inmediatamente despues que en conformidad del artículo 45 sean nombrados, recibirán de la Junta las relaciones de existencias de fondos, y granos que habrán presentado los salientes; recaudarán sin dilacion anos y otros, otorgando los competentes recibos; y dichas relaciones en que se anotarán las fallas ó aumentos que se enuentren, y firmarán los salientes y entrantes, serán los com-

probantes de las primeras partidas de cargo que se formen en las cuentas respectivas.

72. De entre sí nombrarán uno que recaude la renta, y de ello darán cuenta á la Junta en la sesion inmediata, de que se pondrá constancia en el acta: cuyo recaudador se procurará que sea vecino del Pueblo ó Couso de la Trapa; será el inmediatamente responsable de los granos que entren en su poder; y acordará con los renteros el dia y modo de la recaudacion de la renta, para que si es posible se verifique toda ella en uno ó dos dias, y no tengan que desatender muchas veces sus quehaceres por esta causa.

73. En la escuela habrá una pieza destinada para granero, cuya llave tendrá el Patrono recaudador.

74. Los granos se venderán en la epoca del año que ofrezca mayor beneficio; pero nunca á mas precio que el que valgan en la feria ó mercado mas inmediato.

75. Habrá una caja de tres llaves, que existirá en la casa de escuela, ó en la que los Administradores contemplan mas segura; de cuyas llaves cada Administrador tendrá una; y nunca se abrirá la caja para entrar ó salir caudal sin concurrencia de los tres, que son mancomunadamente responsables del que perciban durante el año de su Administracion.

76. En dicha caja se depositarán los fondos del Establecimiento; un libro encabezado con la relacion de todos los renteros, renta que han de pagar, y condiciones con que deben verificarlo; en el cual en cuentas separadas se llevará por cargo y data la de granos y la de fondos; y finalmente los documentos comprobantes de una y otra.

77. Al terminar los Patronos Administradores el periodo de su Administracion, cerrarán y firmarán dichas cuentas en el libro; sacarán copias de ellas para presentarlas á la Junta con todos sus documentos el dia del aniversario; los que les sucedan abrirán otras nuevas; y asi se irá practicando

todos los años, hasta que concluido un libro se empiece otro, que se encabezará y seguirá en la propia forma, depositandose los fenecidos en el archivo.

78. De los granos que se vendan tomarán recibos de los compradores, en que se exprese la cantidad y el precio, y servirán á la vez para documentar la data del recaudador de esta especie, y el cargo que por esta entrada se forme á la caja.

79. Cualesquiera otras entradas que pueda haber; debe tener antes conocimiento de ellas la Junta; quedar constancia en sus actas; y expedirse ordenes en papel suelto á los Administradores para que las recauden; con cuyas ordenes documentarán estos las respectivas partidas.

80. Las fallas ó aumentos en los granos, y las rentas debidas y no cobradas, ó pendientes, se documentarán con relaciones juradas del Patrono recaudador, y visadas por los otros dos Administradores.

81. La renta del Maestro, estipendio de Misas, y demás gastos ordinarios prefijados en este Reglamento, se satisfarán por los Administradores sin necesidad de otro documento que los recibos de los interesados: harán por sí, y documentarán con relacion firmada por los tres, los gastos extraordinarios de pequeña importancia que puedan ocurrir en el curso del año; pero si estos llegasen á 20 reales, no podrán abonarlos ni emprenderlos sin orden por escrito de la Junta, al pié de la cual otorgará recibo el que los perciba; y en fin documentarán las entregas de dotes con la orden de la Junta, y recibo al pié del depositario que esta nombre, ó de la dotada y su marido segun los casos.

82. Todas las resoluciones de los Administradores, serán tomadas á mayoría de votos, excepto las que son de la incumbencia pribativa del recaudador.

83. En remuneracion del trabajo y tiempo que han de invertir en la Administracion durante el año, optarán

el recaudador á sesenta reales, y los otros dos á veinte cada uno; de cuyos cien reales con sus respectivos recibos se datarán en la cuenta que han de producir.

CAPITULO VI.

Fundaciones piadosas.

84. Todos los años se celebrará el aniversario de la instalación con una misa cantada á la Santísima Virgen.

85. Otra se cantará el día 15 de Agosto en que la Santa Iglesia celebra la ASUMCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, Patrona del Establecimiento.

86. Se aplicará una rezada el día de S. Luis Rey de Francia por la intercion del fundador.

87. Otra de Requiem cuando fallezca el Soberano.

88. Y otra tambien de Requiem cuando muera el que sea Señor de los Pueblos, como lo es hoy el Exmo. Conde de Altamira.

89. A todas estas misas asistirá la Escuela, y despues de ellas rezará en voz alta los tres Padrenuestros que se previenen en el artículo 12, con la variacion de agregar en las dos ultimas, uno por el anima del Soberano ó Señor difunto.

CAPITULO VII.

Dotes á muchachas pobres.

90. Del sobrante que pueda resultar de las rentas que ahora se establecen ó en lo subsecivo puedan agregarse, despues de cubiertos los gastos de este Establecimiento que quedan expresados, se conservarán siempre en fondo quinientos reales para ocurrir á cualesquiera otros imprevistos; y el excedente se destinará á dotar mugeres solteras pobres, de buena conducta, hijas de vecino de los diez y ocho pueblos, á quienes sus padres no puedan proporcionar este medio de facilitarles el tomar estado, y que habiendo cumplido 16 años de edad no pasen de 40.

91. Las muchachas que se hallen en las circunstancias, del artículo anterior, presentarán memorial á la Junta ó

esta misma sin necesidad de él, los atenderá la gracia si las contempla acreedoras á ella.

92. Las dotes serán desde 25 ducados hasta cincuenta; de manera que cualquiera cantidad que venga sobrante al hacerse la liquidacion, se conservará hasta veinte y cinco ducados, y con ellos hasta completarse cincuenta se formará un dote; excediendo de cincuenta en poca ó mucha cantidad hasta ciento, se harán dos, partiendola por partes iguales; si completadas dos dotes, hubiere sobrante que no llegue á veinticinco, se reservará este hasta que se pueda constituir una dote; si llega á veinticinco, y desde allí hasta cincuenta, se harán tres dotes, dos de 25 cincuenta, y la tercera de lo sobrante; y si pasare de cincuenta cubiertas las dos primeras dotes, se dividirá aquel en otras dos, y así sucesivamente.

93. Verificada la venta de las rentas del año, y hecho el tanteo de la Caja, la Junta designará el numero de dotes que se han de distribuir, y el monto de cada una, poniendola á interés en nupias seguras á beneficio de las que resulten agraciadas, y para su entrega expedirá ordenes por escrito á los Patronos administradores á favor de los depositarios.

94. El 15 de Agosto se hará la aplicacion de estas dotes, como se previno en el artículo 51, y á cada agraciada se le expedirá un certificado en que se exprese su nombre, el de sus padres, lugar de su nacimiento, y vecindario, edad, valor del dote, y persona en quese está depositado.

95. Presentando á la Junta la agraciada dicha certificacion, y constancia de haber contraido matrimonio antes de los cuarenta años, se le entregará la cantidad que habrá otorgado el depositario de la dote, con una orden para que este se la pague con sus rentas venideras; ella y su marido otorgarán cedula al pie de esta, y de dicha cantidad que volverá á la Junta para que despues de cubiertas en el libro respectivo, se arca con las demas rentas de los pueblos.

si los alquileres á terrenos reales, y los otros dos á veinte cada uno de cupos cien reales con sus respectivos recibos asentados en la cuenta que hie de producir.

CAPITULO VI.

Fundaciones piadosas.

81. Todos los años se celebrará el aniversario de la fundacion con una misa cantada á la Santísima Virgen.

82. Otra se cantará el día 15 de Agosto en que la Santa Iglesia celebra la Asension de NUESTRA SEÑORA, Patrona del Establecimiento.

83. Se celebrará una vez al día de S. Luis Rey de Francia por la intercesion del fundador.

84. Otra de Siquiera cuando fallare el Soberano.

85. Y otra tambien de Siquiera quando muera el que sea Señor de las Puñilas, como lo es hoy el Excmo. Conde de Altamira.

86. A todas estas misas añadirá la Escuela, y despues de ellas estará en sus alta los tres Padrocineros que se previene en el artículo 12, con la variacion de agregar en las dos ultimas, una por el señor del Soberano ó Señor difunto.

CAPITULO VII.

Dotes á muchachas pobres.

87. Del sobrante que queda resulte de las rentas que ántes se establecen ó en la subseion puedan agregarse, deudas de cubiertos los gastos de este Establecimiento que quedan expresados, se conservará siempre en fondo quinquenal hasta para ocurrir á cualesquiera otras imprevisiones, y el sobrante se destinará á dotes á mugeres pobres, de buena conducta, hijas de vecinos de los diez y ocho pueblos, y de las que no pueden proporcionar este medio de subsistencia en su propio estado, y que habiendo cumplido 16 años no sean casadas.

88. Los muchachas que se hallen en las circunstancias de que se habla en el artículo anterior, presentarán memorial á la Junta ó

esta misma sin necesidad de él, les acordará la gracia si las contempla acreedoras á ella.

89. Las dotes serán desde 25 ducados hasta cincuenta; de manera que cualquiera cantidad que resulte sobrante al hacerse la liquidacion, se conservará hasta reunir veinticinco ducados, y con ellos hasta completar cincuenta se formará un dote; excediendo de cincuenta en poca ó mucha cantidad hasta ciento, se harán dos, partiendola por partes iguales; si completadas dos dotes, hubiere sobrante que no llegue á veinticinco, se reservará este hasta que se pueda constituir una dote; si llega á veinticinco, y desde allí hasta cincuenta, se harán tres dotes, dos de á cincuenta, y la tercera de lo sobrante; y si pasase de cincuenta cubiertas las dos primeras dotes, se dividirá aquel en otras dos, y así sucesivamente.

90. Verificada la venta de las rentas del año, y hecho el tanteo de la Caja, la Junta designará el numero de dotes que se han de distribuir, y el monto de cada una; poniendolas á interés en manos seguras á beneficio de las que resulten agraciadas, y para su entrega expedirá ordenes por escrito á los Patronos administradores á favor de los depositarios.

91. El 15 de Agosto se hará la aplicacion de estas dotes, como se previno en el artículo 51, y á cada agraciada se le expedirá un certificado en que se exprese su nombre, el de sus padres, lugar de su nacimiento y vecindario, edad, valor del dote, y persona en quien está depositado.

92. Presentando á la Junta la agraciada dicha certificacion, y constancia de haber contraido matrimonio antes de los cuarenta años, se le entregará la escritura que habrá otorgado el depositario de la dote, con una orden para que este se la pague con sus rendos vencidos; ella y su marido otorgarán recibo al pie de esta, y de dicha escritura, que volverá á la Junta para que despues de cancelada en el libro respectivo, se archive con los documentos de su referencia.

96. Si la dotada fallece, ó cumple cuarenta años sin contraer matrimonio, la Junta librará orden al depositario y aviso á los administradores, para que los rendidos vencidos entre en el fondo del Establecimiento, y asignará el capital de la dote á otra que se halle en circunstancias de optar á ella, segun las reglas establecidas.

97. Si despues de casada muere sin sucesion, el marido hará suya la dote; pero sobreviviendo á este, pase á los herederos de la muger por muerte de esta, y no teniendolos forzosos, dispondrá de ella á su arbitrio, ó la heredarán los que le sucedan ab intestato.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

98. Los libros que queda dicho se han de llevar en este Establecimiento y administracion, serán rubricados en todas sus fomas por el Juez Presidente, que al frente de ellos certificará las que contienen, y el objeto á que se destinan.

99. Para los premios de que habla el artículo 14, la Junta de Patronos hará oportunamente el acopio necesario de los objetos que en él se detallan; estos se conservarán en el archivo con su respectivo inventario, y su importe se costará de las rentas del Establecimiento.

100. Las vacantes que resulten de alguno ó algunos de los Patronos por muerte, ausencia dilatada, ó qualquier otra incapacidad física ó moral, se suplirán por otros que nombrará la Junta á mayoría de votos en la forma establecida en el artículo 60.

101. Todos los años en la primera sesion que tenga la Junta, despues de la del aniversario de la instalacion, se leerá el presente Reglamento á presencia de la escuela, que concurrirá para solo este acto, y se retirará despues.